

Órgano:

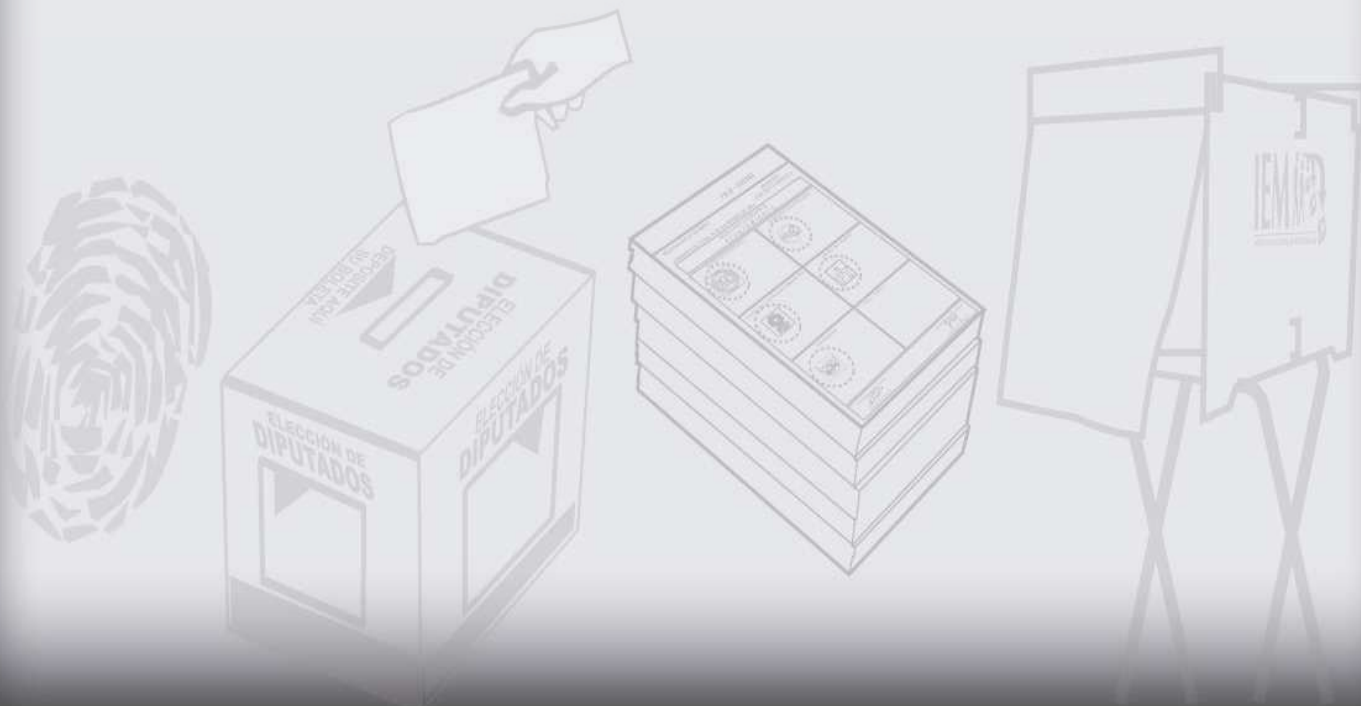
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-128/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán el C. Javier Valdespino García, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

09 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-128/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOCÁN EL C. JAVIER VALDESPINO GARCIA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 09 de mayo de 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-128/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán el C. Javier Valdespino García, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 25 veinticinco de Octubre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el C. Javier Valdespino García, por presuntamente haber incurrido en violación a la normatividad electoral, mediante propaganda política denostativa o denigratoria del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Genovevo Figueroa Zamudio, así como por el uso del área de Comunicación Social del Ayuntamiento de Morelia para la emisión y difusión de esa propaganda política; solicitando al mismo tiempo a la autoridad administrativa electoral, se decretaran medidas cautelares para que el Secretario del Ayuntamiento se abstuviera de realizar actos como los denunciados; la denuncia de referencia se transcribe a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 1

LIC. JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS, en mi calidad de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en los archivos de ese Instituto, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la Calle Guadalupe Victoria número 260, Colonia Centro de esta Ciudad Capital, y autorizando para los mismos efectos a los Licenciados **MARIO EDUARDO SANABRIA PACHECO, FERNANDO VARGAS MANRRÍQUEZ, JAIME MIGUEL SALAS CASTAÑEDA, ALEJANDRA ZAVALA AGUILERA, LILIANA SALAZAR MARÍN, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO y CUPERTINO BLANCAS CORTES**, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Ante esa autoridad electoral comparezco a presentar **QUEJA Y/O DENUNCIA** mediante **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOCÁN, EL C. JAVIER VALDESPINO

HOJA 2



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia Municipal Morelia, C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, mismas que para efectos legales resulta ser propaganda política, y para acreditar mi dicho me permito realizar transcripción de las notas referidas:

a) <http://www.vozdemichoacan.com.mx/secciones/morelia/A008484c.html>
=79723

Morelia

Genovevo y PRD, detrás de toma de palacio municipal: Valdespino

Redacción web / La Voz de Michoacán

El secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García, acusó al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la alcaldía capitalina Genovevo Figueroa Zamudio, de estar detrás de la toma de este martes de Palacio Municipal encabezada por estudiantes de la Coordinadora de Universitarios en Lucha (CUL) y un reducido grupo comerciantes que se oponen a la construcción del estacionamiento en el Mercado Independencia.

"Desgraciadamente el propio dirigente del PRD en Morelia comentó que los está asesorando; están convirtiendo una cuestión ciudadana en un tema político ahora que estamos en proceso electoral, están politizando una cuestión de gobierno que nada tiene que ver con los procesos electorales; si así pretenden gobernar una ciudad, impidiendo el desarrollo, qué podemos esperar", aseveró.

Tras un encuentro con los disidentes en que se les propuso retomar el acuerdo para su movilización temporal mientras se realiza la construcción del estacionamiento y en que se les recordó que se garantizará su regreso y permanencia en los sitios en que laboran, Valdespino García señaló que los inconformes pretenden echar abajo el Acuerdo en que el Cabildo autorizó la edificación del aparcamiento.

Señaló que tal situación pone en riesgo el desarrollo de la ciudad y sobre todo, de esa área comercial que tanto requiere de modernización, "lamentablemente son unos cuantos los que se niegan en relación a los más de 900 o mil comerciantes que sí quieren el estacionamiento porque les traerá progreso".

Destacó que quienes tomaron la sede edilicia carecen de argumentos que respalden su negativa al proyecto, pues mencionan que se les va a desalojar de sus áreas de trabajo atentando contra su patrimonio familiar, cuando desde hace más de ocho meses ya se había dialogado con ellos y sus líderes –que ahora dicen desconocer-, habían signado un acuerdo para su reubicación temporal a la calle Andrés del Río mientras se realizaba la obra.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

HOJA 3

GARCÍA, por violaciones graves a la normatividad electoral vigente en el Estado de Michoacán que guardan relación CON MANIFESTACIONES Y PROPAGANDA POLÍTICA QUE DENOSTAN al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, y que además trasgreden las obligaciones de NEUTRALIDAD Y EQUIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, al tenor de los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, a Diputados Locales y los integrantes de los Ayuntamientos de los 113 municipios del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial aprobó los registros de las planillas para los 113 Ayuntamiento que habrán de contener el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, y dentro de los cuales se encuentra la aprobación del registro de la planilla que encabeza el C. Marko Antonio Cortes Mendoza a la Presidencia Municipal de Morelia por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

TERCERO.- Con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once arrancó el periodo para las campañas electorales respecto de las elecciones para Ayuntamientos y Diputados Locales de mayoría relativa.

CUARTO.- Con fecha 04 cuatro de octubre de 2011 dos mil once, se publicaron en diversos medios de comunicación electrónicos, sendos boletines o notas informativas enviadas por el área de comunicación social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y que contiene declaraciones del Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio las cuales denostan al Partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 4

de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia Municipal Morelia, C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, mismas que para efectos legales resulta ser propaganda política, y para acreditar mi dicho me permito realizar transcripción de las notas referidas:

a) <http://www.vozdemichoacan.com.mx/secciones/morelia/A008484c.html>
=79723

Morelia

Genovevo y PRD, detrás de toma de palacio municipal: Valdespino

Redacción web / La Voz de Michoacán

El secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García, acusó al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la alcaldía capitalina Genovevo Figueroa Zamudio, de estar detrás de la toma de este martes de Palacio Municipal encabezada por estudiantes de la Coordinadora de Universitarios en Lucha (CUL) y un reducido grupo comerciantes que se oponen a la construcción del estacionamiento en el Mercado Independencia.

"Desgraciadamente el propio dirigente del PRD en Morelia comentó que los está asesorando; están convirtiendo una cuestión ciudadana en un tema político ahora que estamos en proceso electoral, están politizando una cuestión de gobierno que nada tiene que ver con los procesos electorales; si así pretenden gobernar una ciudad, impidiendo el desarrollo, qué podemos esperar", aseveró.

Tras un encuentro con los disidentes en que se les propuso retomar el acuerdo para su movilización temporal mientras se realiza la construcción del estacionamiento y en que se les recordó que se garantizará su regreso y permanencia en los sitios en que laboran, Valdespino García señaló que los inconformes pretenden echar abajo el Acuerdo en que el Cabildo autorizó la edificación del aparcamiento.

Señaló que tal situación pone en riesgo el desarrollo de la ciudad y sobre todo, de esa área comercial que tanto requiere de modernización, "lamentablemente son unos cuantos los que se niegan en relación a los más de 900 o mil comerciantes que sí quieren el estacionamiento porque les traerá progreso".

Destacó que quienes tomaron la sede edilicia carecen de argumentos que respalden su negativa al proyecto, pues mencionan que se les va a desalojar de sus áreas de trabajo atentando contra su patrimonio familiar, cuando desde hace más de ocho meses ya se había dialogado con ellos y sus líderes –que ahora dicen desconocer-, habían signado un acuerdo para su reubicación temporal a la calle Andrés del Río mientras se realizaba la obra.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

HOJA 5

En ese sentido, el encargado de la política interna del municipio explicó que el consenso a que se llegó desde meses anteriores con los comerciantes semifijos que se ubican en las afueras del Mercado Independencia y que fue autorizado en el plano municipal, fue que se les movilizaría a la calle Andrés del Río (justo a un costado del mercado) y se colocarían de manera temporal toldos para que continuaran con su actividad comercial mientras se realiza la construcción; una vez terminada la obra, regresarán a su respectivo lugar que está debidamente censado y delimitado, pero con la ventaja de que ahora gozarán de un sitio digno con pavimentación, luz, agua, drenaje y su respectiva licencia de funcionamiento.

Cabe hacer mención que fue alrededor de las 6:30 horas de este martes cuando un grupo de comerciantes y en su mayoría miembros de las casas del estudiante nicolaitas, tomaron el edificio de Palacio Municipal en el Centro Histórico y desalojaron a los guardias de seguridad y otros trabajadores que se encontraban en el interior.

b) http://www.laznoticias.com/index.php?option=com_content&view=article&id=7224:genovevo-y-prd-detras-de-toma-de-palacio-municipalvaldespino&catid=3:newsflash&Itemid=61

**GENOVEVO Y PRD, DETRÁS DE TOMA DE PALACIO MUNICIPAL:
VALDESPINO**

Martes, 04 de Octubre de 2011 11:07 Escrito por Redaccion

El secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García, acusó al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la alcaldía capitalina Genovevo Figueroa Zamudio, de estar detrás de la toma de este martes de Palacio Municipal encabezada por estudiantes de la Coordinadora de Universitarios en Lucha (CUL) y un reducido grupo comerciantes que se oponen a la construcción del estacionamiento en el Mercado Independencia. "Desgraciadamente el propio dirigente del PRD en Morelia comentó que los está asesorando; están convirtiendo una cuestión ciudadana en un tema político ahora que estamos en proceso electoral, están politizando una cuestión de gobierno que nada tiene que ver con los procesos electorales; si así pretenden gobernar una ciudad, impidiendo el desarrollo, qué podemos esperar", aseveró.

Tras un encuentro con los disidentes en que se les propuso retomar el acuerdo para su movilización temporal mientras se realiza la construcción del estacionamiento y en que se les recordó que se garantizará su regreso y permanencia en los sitios en que laboran, Valdespino García señaló que los inconformes pretenden echar abajo el Acuerdo en que el Cabildo autorizó la edificación del aparcamiento.

Señaló que tal situación pone en riesgo el desarrollo de la ciudad y sobre todo, de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

HOJA 6

esa área comercial que tanto requiere de modernización, "lamentablemente son unos cuantos los que se niegan en relación a los más de 900 o mil comerciantes que sí quieren el estacionamiento porque les traerá progreso".

Destacó que quienes tomaron la sede edilicia carecen de argumentos que respalden su negativa al proyecto, pues mencionan que se les va a desalojar de sus áreas de trabajo atentando contra su patrimonio familiar, cuando desde hace más de ocho meses ya se había dialogado con ellos y sus líderes –que ahora dicen desconocer-, habían signado un acuerdo para su reubicación temporal a la calle Andrés del Río mientras se realizaba la obra.

En ese sentido, el encargado de la política interna del municipio explicó que el consenso a que se llegó desde meses anteriores con los comerciantes semifijos que se ubican en las afueras del Mercado Independencia y que fue autorizado en el plano municipal, fue que se les movilizaría a la calle Andrés del Río (justo a un costado del mercado) y se colocarían de manera temporal toldos para que continuaran con su actividad comercial mientras se realiza la construcción; una vez terminada la obra, regresarán a su respectivo lugar que está debidamente censado y delimitado, pero con la ventaja de que ahora gozarán de un sitio digno con pavimentación, luz, agua, drenaje y su respectiva licencia de funcionamiento.

Cabe hacer mención que fue alrededor de las 6:30 horas de este martes cuando un grupo de comerciantes y en su mayoría miembros de las casas del estudiante nicolaitas, tomaron el edificio de Palacio Municipal en el Centro Histórico y desalojaron a los guardias de seguridad y otros trabajadores que se encontraban en el interior.

Ante ello, Javier Valdespino señaló que la Dirección Jurídica del Ayuntamiento levantará denuncia penal contra quienes resulten responsables por impedir el acceso a una fuente de trabajo y por los daños o pérdidas que resulten de esta toma.

Finalmente, el secretario del Ayuntamiento responsabilizó al PRD de la toma del municipio, de impedir el desarrollo de un proyecto de alto impacto social y de politizar un asunto ciudadano en tiempos electorales.

- c) <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Genovevo-y-PRD-detras-de-toma-en-Palacio-Municipal-Javier-Valdespino>

Genovevo y PRD, detrás de toma en Palacio Municipal: Javier Valdespino

Redacción/Quadratin
04.10.2011 10:54

MORELIA, Mich., 4 de octubre de 2011.- El secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García, acusó al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la alcaldía capitalina Genovevo Figueroa Zamudio, de estar detrás de la toma de este martes de Palacio Municipal encabezada por estudiantes de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 7

Asimismo, a foja 15A del diario de circulación estatal LA VOZ DE MICHOCÁN de fecha 5 cinco de octubre de 2011 (se anexa en original), se publicó un boletín o nota informativa en la cual de igual manera el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, C. Javier Valdespino García, quien de igual manera con sus manifestaciones denosta al Partido Político que represento y a el candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por lo que me permito señalar textualmente lo manifestado por el funcionario municipal:

Plantón en el Ayuntamiento

Por otra parte, el secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino, acusó al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la alcaldía capitalina Genovevo Figueroa, de estar detrás de la toma de Palacio Municipal encabezada por estudiantes de la CUL y un grupo de comerciantes que se oponen a la construcción del estacionamiento en el Mercado Independencia.

De igual manera, a foja 13 Sección Sociedad del diario de circulación estatal CAMBIO DE MICHOCÁN de fecha 5 cinco de octubre de 2011 (se anexa en original), se publicó un boletín o nota informativa en la cual de igual manera el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, C. Javier Valdespino García, quien de igual manera con sus manifestaciones denosta al Partido Político que represento y a el candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por lo que me permito señalar textualmente lo manifestado por el funcionario municipal en el párrafo sexto de la nota en cita:

Por la tarde, cabe señalar, a través de su Departamento de Comunicación Social, el Ayuntamiento emitió un boletín donde acusa al PRD y a su candidato a la alcaldía capitalina Genovevo Figueroa Zamudio, -de estar detrás de la toma de este martes de Palacio Municipal encabezada por el Coordinadora de Universitarios en Lucha (CUL) y un reducido grupo de comerciantes que se oponen a la construcción del estacionamiento en el Mercado Independencia-.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 8

De igual manera, a foja 5A del diario de circulación estatal PROVINCIA de fecha 5 cinco de octubre de 2011 (se anexa en original), se publicó un boletín o nota informativa en la cual de igual manera el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, C. Javier Valdespino García, quien de igual manera con sus manifestaciones denosta al Partido Político que represento y a el candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por lo que me permito señalar textualmente lo manifestado por el funcionario municipal en los párrafos cuarto y quinta de la nota en cita:

"GENOVEVO ESTÁ INVOLUCRADO"

Sin embargo, el Ayuntamiento de Morelia a través de un comunicado afirma que dicho estacionamiento se construirá y que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y su candidato a la alcaldía capitalina, Genovevo Figueroa Zamudio, "se encuentran detrás de la toma del Palacio Municipal".

En entrevista, el secretario municipal Javier Valdespino acusó al PRD de azuzar a los oferentes y afirmó que se trata de un número reducido de comerciantes los que se oponen a la edificación del estacionamiento de tres pisos, cuando el propio censo realizado por el municipio arroja que se trata de 115 locatarios, mientras que los protestantes aseveran ser más de 200 los afectados.

Como se desprende de todas y cada una de las notas señaladas con antelación y las cuales son propaganda política, el C. Javier Valdespino García, Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, acusa de manera directa al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio de una toma o bloque que realizaron particulares a las oficinas del Palacio Municipal; dichas acusaciones del funcionario de primer nivel del Ayuntamiento resultan ser acusaciones sin sustento y carentes de veracidad, toda vez que el candidato del PRD Jaime Genovevo Figueroa Zamudio en ningún momento de su campaña a realizado manifestación o ha ejecutado algún acto o acción que lo vincule con el referido bloqueo al edificio del Ayuntamiento capitalino, por tal razón, esa autoridad administrativa electoral deberá requerir al denunciado Javier



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 9

Valdespino García para que en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Morelia acredite sus dichos.

QUINTO.- Como ya se ha señalado, el C. Javier Valdespino García resulta ser el Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, es decir, es funcionario público de primer nivel, que por la envergadura de su cargo puede tener o tiene influencia sobre los habitantes, ciudadanos y electores del municipio de Morelia.

Ahora bien, con las falsas aseveraciones realizadas en la propaganda política que realiza el Secretario del Ayuntamiento de Morelia en las notas informativas señaladas en el punto anterior y aprovechando su calidad de funcionario de primer nivel del municipio, pretende influir sobre el ánimo de los electores del municipio de Morelia con el objeto de inhibir la votación a favor del PRD y su candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, situación con la que el denunciado violenta de manera indubitable los elementos y características del voto que establece el artículo 3º del Código Electoral de Michoacán, el cual textualmente establece:

***Artículo 3.-** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Con las aseveraciones del Secretario del Ayuntamiento las cuales tienen como finalidad inhibir el voto a favor del PRD y de su candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, **se está violentando el elemento de libertad que tienen los electores para la emisión del voto**, lo cual resulta ser una transgresión gravísima a la legislación electoral y a la propia Constitución Federal en específico al derecho universal a votar libremente consagrado en la Carta Magna, pero además con su ilegal intervención en el proceso electoral, el Secretario del Ayuntamiento **violenta el derecho de los ciudadanos y**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 10

merma la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso cargos de elección popular, por tal razón esa autoridad administrativa electoral como organismo garante de la democracia y de la efectividad del voto debe a la brevedad posible realizar las acciones necesaria establecidas por la legislación electoral y los reglamentos interno del IEM para evitar que se sigan ejecutando conductas ilegales como la realizada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia.

De igual manera se pude interpretar que las declaraciones y propaganda política del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, resultan ser una forma de presión sobre el electorado de Morelia, no en el sentido de obtener el voto para algún candidato, sino más bien para que NO voten por un candidato y un partido político, con lo cual se afectan los intereses de la sociedad en general, del PRD y en especifico del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se violenta de igual manera la fracción IV inciso a) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

Respecto a la libertad del sufragio el propio Tribunal Federal Electoral ha señalado y realizado énfasis en dicho sentido:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

HOJA 11

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos..."

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

El principio de la secrecía y libertad del voto que rige en todo procedimiento electoral, tiene sustento también en la normatividad internacional, en la especie, el artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre establece:

"Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

A su vez, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"1.- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

2.- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

3.- Tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 12

Asimismo, la propaganda electoral en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado, se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus **simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Además, señala este precepto que la propaganda política debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, esto es lo que, podríamos denominar **propaganda electoral positiva**, y es la única permitida en un proceso electoral.

Por lo que queda prohibida la **propaganda electoral negativa**, de conformidad con el mismo artículo 49, párrafo sexto, que literalmente dice: *"Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas."*

Por su parte el artículo 35 fracción XVII del Código de la materia, impone como obligación a los partidos políticos abstenerse de cualquier expresión que implique **diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación** o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros **partidos** y sus candidatos, **particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.**

Lo anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35:*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 13

de 2009, consiste en atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.

Infamia: Descrédito, deshonra. Maldad, vileza en cualquier línea.

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra. Hecho o dicho contra razón y justicia. Daño o incomodidad que causa algo. En derecho se le considera **delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.**

Difamación: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima.

Por tanto de las **expresiones** hechas por Javier Valdespino García, Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de que "*GENOVEVO Y PRD, DETRÁS DE TOMA DE PALACIO MUNICIPAL*" se deduce que existe **diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación** en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia.

Es de señalar que la actual administración del Ayuntamiento de Morelia es emanada del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la que incluso fue presidida por el ahora candidato del PRI al gobierno del estado de Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa y en la cual el denunciado Javier Valdespino García ha fungido como Secretario del Ayuntamiento desde el inicio de la actual administración priísta, por ende se deduce por simple lógica que las manifestaciones del Secretario del Ayuntamiento las hace además en calidad de militante y/o simpatizante del PRI con la firme intención de beneficiar a dicho partido político y a sus candidatos al gobierno del estado, al ayuntamiento de Morelia y a las diputaciones de los distritos 10, 11, 16 y 17 de Morelia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 14

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS".-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario."

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.-Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-6 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.-Actores: Partido Acción Nacional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-65/2009.-Actora: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.-23 de septiembre de 2009.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Valeriano Pérez Maldonado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Ahora bien, de acuerdo a la interpretación gramatical de lo establecido en el artículo 35 fracción XVII, tenemos que:

Diatriba: Se define como discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

Calumnia: De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, se define como acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, imputación de un delito, hecha a sabiendas de su falsedad. Y de acuerdo a la definición que asumió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SUP-RAP-81/2009 y acumulados, del seis de mayo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

HOJA 15

Así, el Partido Revolucionario Institucional es responsable por expresiones emitidas por Javier Valdespino García, ya que es un hecho not que el Secretario del Ayuntamiento, es simpatizante y/o militante del PRI, y pertenece a la Administración Pública Municipal que tiene su origen en partido.

Debido a lo anterior debe sancionarse al Partido Revolucionario Institucional por incumplir su deber de garante (*culpa in vigilando*) cumplimiento de la normatividad legal y electoral en nuestro estado, por parte de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, en este caso cuidar que las expresiones del funcionario municipal en mención, no vulnere la normatividad electoral vigente, y los principios rectores del proceso electoral; por tanto, ese partido es imputable por la conducta ilegal de su miembro simpatizante, Javier Valdespino García.

Lo anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 034/2004**, contenida en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 754-756, que establece lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

HOJA 16

norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Es importantes señalar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido en las resoluciones SUP-RAP-036/2004 y SUP-RAP-219/2009, que para tener por configurada la culpa in vigilando debe tenerse por acreditados los siguientes elementos:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico.

En el caso que nos ocupa, las expresiones emitidas por Javier Valdespino García, constituyen evidentemente un acto propagandístico como ha quedado señalado en el cuerpo de este escrito, pues las expresiones "GENOVEVO Y PRD, DETRÁS DE TOMA DE PALACIO MUNICIPAL", constituye diatriba, calumnia, difamación, infamia e injuria en contra de este instituto político.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 17

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

La difusión de la propaganda política negativa que se denuncia, en contra del Partido de la Revolución Democrática, fue a través de los medios locales de comunicación de prensa, electrónicos, radio y televisión, como puede deducirse de las pruebas que se adjuntan.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

El beneficio para el Partido denunciado es inmediato y evidente, pues con las expresiones vertidas por ese funcionario público, se ocasiona un perjuicio político-electoral al partido que represento, al restar simpatías del votante michoacano hacia su candidato al Ayuntamiento de Morelia e incluso a los candidatos a diputados, y por tanto ese partido se ve beneficiado con tal voto.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión.

Es innegable que el Partido Revolucionario Institucional, no conociera de las expresiones emitidas por Javier Valdespino García, pues se realizaron públicamente en medios masivos de comunicación



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

HOJA 18

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación.

El funcionario público Javier Valdespino García, Secretario del Ayuntamiento de Morelia es sin duda militante y/o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional (y aunque no lo fuera, estaríamos en presencia de un tercero que realizó propaganda política), y la actividad realizada, es decir, expresiones o propaganda política-electoral negativa en contra del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma es pertinente señalar que, el perjuicio ocasionado a la imagen del Partido de la Revolución Democrática, puede originar la causal para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2008, emitida por la Sala Superior del tribunal, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."**

Ya que es innegable la afectación a las condiciones de igualdad en las que se contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

De igual manera las declaraciones y propaganda política vertidas por Javier Valdespino García, Secretario del Ayuntamiento de Morelia violentan lo dispuesto por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 19

el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez, que la herramienta o el medio utilizado por el funcionario municipal para denostar con fines electorales al PRD y su candidato fue a través de medios electrónicos e impresos, y precisamente dicha disposición legal establece que solamente los partidos políticos podrán difundir propaganda electoral en radio, televisión, medios impresos y electrónicos y se establece la prohibición para su uso o contratación por parte de terceros a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, me permito transcribir textualmente dicha disposición:

Artículo 41.- *Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Se violenta lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece:

Artículo 49.-

...

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Con las declaraciones que realizó el Secretario del Ayuntamiento de Morelia a través de medios de comunicación impresos y electrónicos, el funcionario municipal realiza descalificaciones en contra del Partido Político que representó y de su candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por lo que queda debidamente demostrada la violación a diversas disposiciones legales por parte del denunciado.

Queda debidamente acreditado que las manifestaciones del denunciado Secretario del Ayuntamiento de Morelia, son declaraciones de carácter político por lo que podemos señalar que se trata de PROPAGANDA POLÍTICA en contra del PRD y su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 20

violenta la norma jurídica; en dicho sentido se transcribe textualmente el criterio del órgano jurisdiccional electoral

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.-Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-8 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-24 de junio de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.-Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-24 de junio de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

En tal orden de ideas el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, establecen:

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 21

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Es de mencionar, que el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán con sus manifestaciones y propaganda política con la que denigra al Partido que represento y a su candidato a la presidencia municipal de Morelia,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 22

candidato a la presidencia municipal de Morelia, conducta la cual como se señaló con antelación es ilegal, pero además se actualiza en el presente asunto el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.-Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-6 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.-Actores: Partido Acción Nacional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constandio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-65/2009.-Actora: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.-23 de septiembre de 2009.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Valeriano Pérez Maldonado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Electoral de la Federación ha establecido que los funcionarios federales, estatales, municipales e incluso los legisladores, deben ajustar sus conductas y su actuar dentro del marco legal electoral, situación que no se actualiza en el presente asunto, ya que Javier Valdespino García en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Morelia no ajustó su conducta al marco legal y realizó propaganda política que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

HOJA 23

violó el deber de **neutralidad y de abstenerse de influir en la equidad la contienda entre los partidos políticos**, que corresponde a todo serv público y que se encuentra consagrado en el artículo 134 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados, los municipios, el distrito federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la federación, los estados y el distrito federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el distrito federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta constitución.

Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del distrito federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

SEGUNDO.- Con fecha 19 diecinueve de Octubre del año que transcurre, el Secretario del Comité Distrital Electoral de Morelia Suroeste, realizó las diligencias que consideró idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral que se describe en las copias debidamente certificadas presentadas por el actor.

TERCERO.- Con fecha 04 cuatro de Noviembre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta; y, b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Javier Valdespino García sobre la denuncia presentada; las notificaciones fueron hechas con fecha 08 ocho de Noviembre de 2011 dos mil once, informando que el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos tendría verificativo el día 10 diez de Noviembre de ese año, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Con fecha 04 cuatro de Noviembre de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto, en Sesión Extraordinaria, dictó acuerdo por medio del cual resolvió la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador que ocupa, declarándola improcedente.

QUINTO.- Con base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 10 diez de Noviembre del año 2011, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 04 cuatro de Noviembre del mismo año, en la que estuvo presente la parte actora, a través de su representante, quien manifestó lo que a sus derecho convino; para su debida constancia se levantó el acta correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 10 diez de noviembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General el Licenciado Roberto Ambríz Chávez, Titular de la Unidad de Archivo adscrito a la Secretaría General, autorizado para llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio IEM/SG-3733/2011, de esta misma fecha, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-128/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y/o Javier Valdespino García en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que en este acto, se encuentra presente, para el desahogo de la misma, el **Licenciado Hugo Alberto Gama Coria**, quien se identifica con la credencial para votar con clave de electoral GMCRHG79092516H701 expedida por el Instituto Federal Electoral, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al presente; en cuanto autorizado por el representante del **Partido de la Revolución Democrática**, acreditado ante el Consejo General de este Instituto, para que en su nombre y representación comparezca a la presente audiencia, tal y como queda debidamente demostrado con el escrito de fecha diez del mes y año en curso, presentado en este mismo acto, signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante del ente político de referencia, ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en la Calle Ma. Manuela Molina número 68 sesenta y ocho, Fraccionamiento Agua Clara, tener 32 treinta y dos años de edad, ser abogado. Toda vez que el representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito presentado en esta Audiencia, expresa los alegatos que a su parte corresponden, téngasele por señalando las manifestaciones que indica, las cuales serán tomadas en cuenta llegado el momento procesal oportuno. Por último, y dada la ausencia de la parte denunciada a la presente Audiencia de pruebas y alegatos, téngaseles por no expresando los alegatos que a su parte corresponden.

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.-----



SEXTO.- Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 06 seis de mayo del año en curso, cerró la instrucción, ordenando la publicación del acuerdo respectivo en los estrados de este Órgano Electoral; procediendo a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado el expediente del caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-P.E.S.128/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados los presuntos hechos irregulares, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que con las manifestaciones realizadas por Javier Valdespino García, en cuanto Secretario del Ayuntamiento, consistentes en propaganda electoral denostativa o denigratoria, se violó en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Morelia, lo previsto en los artículos 35 fracción XIV y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, generando con ello condiciones de inequidad en la contienda electoral; y,
2. Que el área de comunicación social del Ayuntamiento emitió la propaganda política denunciada y que utilizó recursos humanos y materiales para la difusión de la misma.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó como elementos de prueba los siguientes:

1. **Documentales públicas.-** Consistentes en 3 tres certificaciones de los sitios web señalados en su escrito de Queja y que fueron debidamente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

certificadas por el secretario del Consejo Distrital 16 Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán; y,

- 2. Documentales Privadas.-** Consistentes en los diarios de circulación originales, mismos que se encuentran insertos en el la Queja con la que se dio inicio al presente procedimiento.

METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MOTIVOS DE DISENSO

En el presente apartado, como cuestión metodológica, se procederá a realizar el análisis de los motivos de inconformidad de la parte quejosa y pronunciamiento de este órgano electoral de la manera siguiente:

- 1. Consideraciones Previas.** La cual consistirá en el análisis de los artículos que la inconforme señaló como violados, así como de los que este órgano considera importante traer al caso;
- 2. Acreditación de la existencia de los hechos denunciados y pronunciamiento sobre estos.** Apartado en el que se procederá con base a las pruebas que obran en autos a realizar un análisis de la existencia de los hechos denunciados, así como a pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de los mismos;
- 3. Pronunciamiento sobre la probable violación al artículo 49 del Código Electoral del Estado.** Rubro en el que se procederá, con base a las pruebas que se encuentran en autos, a realizar una ponderación sobre la probable violación al artículo 49 del Código Electoral del Estado;
- 4. Pronunciamiento sobre la probable violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 48-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán.** Rubro en el cual se analizará con base a las pruebas que se encuentren en autos, la existencia o no de violaciones a los artículos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley sustantiva electoral de la entidad; y,
- 5. Pronunciamiento sobre la probable responsabilidad del funcionario Javier Valdespino García, en cuanto Secretario del Ayuntamiento de Morelia y del Partido Revolucionario Institucional.** Apartado en el cual se procederá a realizar el pronunciamiento con base a lo analizado en los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

puntos que anteceden, sobre la probable responsabilidad por parte del Ciudadano Javier Valdespino García y del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que ahora corresponde a este órgano electoral, abordar en el orden señalado en líneas anteriores el análisis y pronunciamiento sobre los agravios, sustentados por la inconforme.

1. Consideraciones Previas

Resulta importante para este órgano electoral realizar la transcripción del contenido de los artículos que la inconforme señala como violados.

Así las cosas, el quejoso señala como transgredidos los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 35 fracción XIV y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales a continuación se reproducen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 41.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Art. 134.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Código Electoral del Estado de Michoacán

Art. 35. Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Art. 49.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Del contenido de los preceptos anteriormente mencionados y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, tenemos lo siguiente:

1. Que los partidos políticos tienen derecho de manera permanente a acceder a los medios de comunicación social para difundir propaganda electoral o política;
2. Que en la propaganda electoral los partidos políticos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
3. Que la organización de las elecciones se regirá invariablemente por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
4. Que los servidores públicos de la Federación, Estados y municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación de aplicar de manera imparcial los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
5. Que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

6. Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; y,
7. Que la propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Ahora bien por cuestión método se procederá, primeramente a analizar con base a las constancias que obran en autos, la acreditación de la existencia de los hechos denunciados, para que, en su caso, posteriormente se proceda a razonar si los mismos constituyen propaganda electoral; así mismo, determinar también en su caso, sí son violatorios a la normatividad que señala como transgredida y sí existe responsabilidad del Partido Político denunciado al respecto o no.

2. Acreditación de la existencia de los hechos denunciados y pronunciamiento sobre los mismos

Así tenemos que obran en autos las siguientes constancias:

No.	Constancia	Medio de Comunicación	Contenido Principal
1.	Un ejemplar del periódico Cambio de Michoacán de fecha 05 de octubre del año 2011, en donde se encuentra una nota en la página 13, Sección Sociedad, titulada: Movilizaciones “Bloqueos paralizan Morelia”, escrita por Sayra Casillas y Redacción. MORELIA	Impreso	Javier Valdespino, Secretario del Ayuntamiento, declaró que con la acción se desalojó incluso a los empleados municipales. El funcionario reiteró que se llevan ocho meses de diálogo con los locatarios inconformes respecto a este proyecto, y que incluye acuerdos como la reubicación de los mismos sobre la calle Andrés del Río, y una vez concluido el proyecto, garantizar su regreso a instalaciones del mercado, con mejoras en sus lugares originales, un lugar de concreto con drenaje, piso, agua y electricidad. En relación con las declaraciones del Partido de la Revolución Democrática, emitidas la semana pasada, donde mediante su dirigente municipal <<declaran abiertamente estar apoyando a los locatarios inconformes>>Valdespino comentó que <<es una desgracia que se evidencie la politización de este asunto>>. Por la tarde, cabe señalar, a través de su Departamento de Comunicación Social, el Ayuntamiento emitió un boletín donde



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

			acusa al PRD y a su candidato a la alcaldía capitalina Genovevo Figueroa Zamudio, <<de estar detrás de la toma de este martes de Palacio Municipal encabezada por estudiantes de la Coordinadora de Universitarios en Lucha (CUL) y un reducido grupo de comerciantes que se oponen a la construcción del estacionamiento en el Mercado Independencia>>. Con declaraciones atribuidas al propio Javier Valdespino García, el comunicado destaca<<que los inconformes pretenden echar abajo el acuerdo en que el Cabildo autorizó la edificación del aparcamiento>>, situación que <<pone en riesgo el desarrollo de la ciudad y sobre todo, de esa área comercial que tanto requiere de modernización; lamentablemente son unos cuantos los que se niegan en relación a los más de 900 o mil comerciantes que sí quieren el estacionamiento porque les traerá progreso>>.
2.	Un ejemplar del periódico Provincia de fecha 05 cinco de octubre del año 2011, dos mil once, en donde obra una nota en la página 5ª, Sección Entidad, titulada: “Comerciantes cierran el Palacio Municipal. Autoridades del Ayuntamiento culpan a integrantes del sol azteca de participar en el cierre del edificio”, escrita por Yuri Galván	Impreso	Sin embargo, el Ayuntamiento de Morelia a través de un comunicado afirma que dicho estacionamiento se construirá y que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y su candidato a la alcaldía capitalina, Genovevo Figueroa Zamudio “se encuentran detrás de la toma de Palacio Municipal”. En entrevista, el secretario municipal Javier Valdespino acusó al PRD de azuzar a los oferentes y afirmó que se trata de un número reducido de comerciantes los que se oponen a la edificación del estacionamiento de tres pisos, cuando el propio censo realizado por el municipio arroja que se trata de 115 locatarios, mientras que los protestantes aseveran ser más de 200 los afectados. En tanto la autoridad municipal finalmente los recibirá hoy miércoles por la mañana en el palacio Municipal, y ahí estarán los titulares de la Dirección de Mercados y Comercio en la Vía Pública y Secretaría de Servicios Públicos Municipales.
3.	Un ejemplar del periódico La Voz de Michoacán, de fecha 05 cinco de octubre del año 2011, dos mil once, en donde obra una nota en la páginas 14ª y 15ª, Sección MORELIA, titulada: “DESACUERDOS MANIFESTANTES HACEN DE LAS SUYAS, UNA VEZ MÁS. Morelia vive bajo el caos. LA CIUDAD ES VICTIMA DE LOS TRANSPORTISTAS, ESTUDIANTES Y COMERCIANTES, A QUIENES NO LES IMPORTA AFECTAR AL RESTO DE CIUDADANOS”, escrita por Natalia Gutiérrez y Javier Torres.	Impreso	Plantón en Ayuntamiento Por otra parte, el secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino, acusó al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la alcaldía capitalina Genovevo Figueroa, de estar detrás de la toma de Palacio Municipal encabezada por estudiantes de la CUL y un grupo de comerciantes que se oponen a la construcción del estacionamiento en el Mercado Independencia. “Desgraciadamente el propio dirigente del PRD en Morelia comentó que los está asesorando; están convirtiendo una cuestión ciudadana en un tema político ahora que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

			estamos en proceso electoral, están politizando una cuestión de gobierno que nada tiene que ver con los procesos electorales; si así pretenden gobernar una ciudad impidiendo el desarrollo, qué podemos esperar” Tras un encuentro con los disidentes en que se les propuso retomar el acuerdo para su movilización temporal mientras se realiza la construcción del estacionamiento y en el que se les recordó, se garantizará su regreso y permanencia en los sitios que laboran, Valdespino señaló que los inconformes pretenden echar abajo el Acuerdo en que el Cabildo autorizó la edificación del aparcamiento; sin embargo, será el propio cabildo quien determine si se continúa o no. Señaló que tal situación pone en riesgo el desarrollo de la ciudad y sobre todo, de esa área comercial que requiere de modernización, “lamentablemente son unos cuantos los que se niegan, en relación a los más de 900 o mil comerciantes que sí quieren el estacionamiento que les traerá progreso”.
4.	Página de internet de la Agencia Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, que contiene una nota que indica lo siguiente: Genovevo y PRD, detrás de toma en Palacio Municipal: Javier Valdespino, escrita por Redacción/Quadratín, de fecha 04 cuatro de octubre del año 2011, dos mil once, localizable en la siguiente dirección: http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Morelia/Genovevo-y-PRD-detras-de-toma-en-Palacio-Municipal-Javier-Valdespino	Internet	El secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García, acusó al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la alcaldía capitalina Genovevo Figueroa Zamudio, de estar detrás de la toma de este martes de Palacio Municipal encabezada por estudiantes de la Coordinadora de Universitarios en Lucha (CUL) y un reducido grupo comerciantes que se oponen a la construcción del estacionamiento en el Mercado Independencia. “Desgraciadamente el propio dirigente del PRD en Morelia comentó que los está asesorando; están convirtiendo una cuestión ciudadana en un tema político ahora que estamos en proceso electoral, están politizando una cuestión de gobierno que nada tiene que ver con los procesos electorales; si así pretenden gobernar una ciudad, impidiendo el desarrollo, qué podemos esperar”, aseveró. De acuerdo a un boletín de prensa, tras un encuentro con los disidentes en que se les propuso retomar el acuerdo para su movilización temporal mientras se realiza la construcción del estacionamiento y en que se les recordó que se garantizará su regreso y permanencia en los sitios en que laboran, Valdespino García señaló que los inconformes pretenden echar abajo el Acuerdo en que el Cabildo autorizó la edificación del aparcamiento. Señaló que tal situación pone en riesgo el desarrollo de la ciudad y sobre todo, de esa área comercial que tanto requiere de modernización, “lamentablemente son unos cuantos los que se niegan en relación a los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

			más de 900 o mil comerciantes que sí quieren el estacionamiento porque les traerá progreso”.
5.	Página de internet de la Z noticias, que contiene una nota que indica lo siguiente: Genovevo y PRD, detrás de toma en Palacio Municipal: Javier Valdespino, escrita por Redacción, de fecha 04 cuatro de octubre del año 2011, dos mil once, localizable en la siguiente dirección: www.laznoticias.com.mx	Internet	El secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García, acusó al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la alcaldía capitalina Genovevo Figueroa Zamudio, de estar detrás de la toma de este martes de Palacio Municipal encabezada por estudiantes de la Coordinadora de Universitarios en Lucha (CUL) y un reducido grupo comerciantes que se oponen a la construcción del estacionamiento en el Mercado Independencia. “Desgraciadamente el propio dirigente del PRD en Morelia comentó que los está asesorando; están convirtiendo una cuestión ciudadana en un tema político ahora que estamos en proceso electoral, están politizando una cuestión de gobierno que nada tiene que ver con los procesos electorales; si así pretenden gobernar una ciudad, impidiendo el desarrollo, qué podemos esperar”, aseveró. De acuerdo a un boletín de prensa, tras un encuentro con los disidentes en que se les propuso retomar el acuerdo para su movilización temporal mientras se realiza la construcción del estacionamiento y en que se les recordó que se garantizará su regreso y permanencia en los sitios en que laboran, Valdespino García señaló que los inconformes pretenden echar abajo el Acuerdo en que el Cabildo autorizó la edificación del aparcamiento. Señaló que tal situación pone en riesgo el desarrollo de la ciudad y sobre todo, de esa área comercial que tanto requiere de modernización, “lamentablemente son unos cuantos los que se niegan en relación a los más de 900 o mil comerciantes que sí quieren el estacionamiento porque les traerá progreso”.
6.	Página de internet de La Voz de Michoacán, que contiene una nota que indica lo siguiente: Genovevo y PRD, detrás de toma en Palacio Municipal: Javier Valdespino, escrita por Redacción web/La Voz de Michoacán, de fecha 04 cuatro de octubre del año 2011, dos mil once, localizable en la siguiente dirección: http://www.vozdemichoacan.com.mx/movil/?p=14560	Internet	El secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García, acusó al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la alcaldía capitalina Genovevo Figueroa Zamudio, de estar detrás de la toma de este martes de Palacio Municipal encabezada por estudiantes de la Coordinadora de Universitarios en Lucha (CUL) y un reducido grupo comerciantes que se oponen a la construcción del estacionamiento en el Mercado Independencia. “Desgraciadamente el propio dirigente del PRD en Morelia comentó que los está asesorando; están convirtiendo una cuestión ciudadana en un tema político ahora que estamos en proceso electoral, están politizando una cuestión de gobierno que nada tiene que ver con los procesos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

			electorales; si así pretenden gobernar una ciudad, impidiendo el desarrollo, qué podemos esperar", aseveró. De acuerdo a un boletín de prensa, tras un encuentro con los disidentes en que se les propuso retomar el acuerdo para su movilización temporal mientras se realiza la construcción del estacionamiento y en que se les recordó que se garantizará su regreso y permanencia en los sitios en que laboran, Valdespino García señaló que los inconformes pretenden echar abajo el Acuerdo en que el Cabildo autorizó la edificación del aparcamiento. Señaló que tal situación pone en riesgo el desarrollo de la ciudad y sobre todo, de esa área comercial que tanto requiere de modernización, "lamentablemente son unos cuantos los que se niegan en relación a los más de 900 o mil comerciantes que sí quieren el estacionamiento porque les traerá progreso".
7.	Oficio del representante del Periódico Cambio de Michoacán, de fecha 30 de abril del año en curso, en el cual da contestación al requerimiento que le fue realizado por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.	Impreso	La inserción del periódico de fecha 05 de octubre del año 2011, en donde obra una nota en la página 13, Sección Sociedad, titulada: Movilizaciones "Bloqueos paralizan Morelia", escrita por Sayra Casillas y Redacción. MORELIA, es nota periodística y no propaganda contratada.
8.	Oficio del representante del Periódico Provincia, de fecha 30 de abril del año en curso, en el cual da contestación al requerimiento que le fue realizado por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.	Impreso	La inserción del periódico de fecha 05 cinco de octubre del año 2011, dos mil once, en donde obra una nota en la página 5ª, Sección Entidad, titulada: "Comerciantes cierran el Palacio Municipal. Autoridades del Ayuntamiento culpan a integrantes del sol azteca de participar en el cierre del edificio", escrita por Yuri Galván, es nota periodística y no propaganda contratada
9.	Oficio del representante del Periódico y el Portal de Internet, La Voz de Michoacán, de fecha 27 de abril del año en curso, en el cual da contestación al requerimiento que le fue realizado por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.	Impreso e Internet	La inserción del periódico de fecha 05 de octubre del año 2011, en donde obra una nota en la página 13, Sección Sociedad, titulada: Movilizaciones "Bloqueos paralizan Morelia", escrita por Sayra Casillas y Redacción. MORELIA y la que aparece en internet, que contiene una nota que indica lo siguiente: Genovevo y PRD, detrás de toma en Palacio Municipal: Javier Valdespino, escrita por Redacción web/La Voz de Michoacán, de fecha 04 cuatro de octubre del año 2011, dos mil once, localizable en la siguiente dirección: http://www.vozdemichoacan.com.mx/movil/?p=14560 , son notas periodísticas y no propaganda contratada.
10.	Oficio del representante de Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, de fecha 27 de abril del año en curso, en el cual da contestación al requerimiento que le fue realizado por la Secretaría	Internet	La nota que indica lo siguiente: Genovevo y PRD, detrás de toma en Palacio Municipal: Javier Valdespino, escrita por Redacción/Quadratín, de fecha 04 cuatro de octubre del año 2011, dos mil once, localizable en la siguiente dirección: http://www.quadratín.com.mx/Noticias/Morelia/Genovevo-y-PRD-detras-de-toma-en-Palacio-Municipal-Javier-



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

	General del Instituto Electoral de Michoacán.		Valdespino , es nota periodística y no propaganda contratada.
11.	Oficio del representante de Z noticias, de fecha 26 de abril del año en curso, en el cual da contestación al requerimiento que le fue realizado por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.	Internet	La nota que indica lo siguiente: Genovevo y PRD, detrás de toma en Palacio Municipal: Javier Valdespino, escrita por Redacción, de fecha 04 cuatro de octubre del año 2011, dos mil once, localizable en la siguiente dirección: www.laznoticias.com.mx , es nota periodística y no propaganda contratada.
12.	Oficio de contestación de fecha 02 de mayo del año en curso, realizado por el representante del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el cual se desahoga la solicitud realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.	Oficial	Que las notas informativas que aparecieron en los Periódicos Cambio de Michoacán, Provincia y La Voz de Michoacán, de fecha 05 de octubre del año próximo anterior, así como las que aparecieron en las páginas de internet de la Agencia Quadratín, La Znoticias y La Voz de Michoacán, no fueron pagadas por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y además que las Notas Informativas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, correspondientes a los días 04, 05 y 06 de octubre del año 2011, no generan erogación económica alguna, fueron de carácter informativo.

En este orden, tenemos que atendiendo al caudal probatorio descrito en el recuadro que antecede, respecto de los medios de convicción descritos con los números 1 uno al 11 once, los mismos en términos de los artículos 27, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, a criterio de este órgano electoral, las notas periodísticas localizables en medios informativos, impresos y de internet son simples indicios de los hechos ahí consignados, y lo que respecta al contenido de los oficios de los medios informativos, que dieron respuesta a los requerimientos realizados por parte de la Secretaría General de este órgano, generan convicción, como en seguida se verá.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los hechos que se encuentran consignados en los medios de comunicación, constituyen de manera indiciaria, una presunción sobre los actos que en los mismos se consignan y máxime cuando éstos provienen de notas periodísticas realizadas en el ejercicio de la función informativa, las cuales pueden robustecerse e incluso generar prueba plena cuando estas se adminiculan con otros medios de convicción diversos. Lo anterior se puede advertir de las siguientes Tesis:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, del contenido de las notas que aparecen tanto en los medios de comunicación impresos como los de internet que fueron denunciados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en relación con los oficios girados por los representantes de los distintos medios de información, se advierte que contrariamente a lo señalado por la inconforme, las mismas se tratan de notas de carácter informativo al abrigo del artículo 7º Constitucional en ejercicio de la información periodística, más no como de manera incorrecta lo afirma la inconforme de propaganda electoral, ello atendiendo a que las mismas fueron redactadas por diversas personas que en la entidad son conocidos como periodistas de los medios informativos que nos ocupan o por el área de redacción de las empresas y atendiendo además a los oficios a que dieron contestación los mencionados medios, en los cuales en forma coincidente se indica que las mismas son resultado de la actividad periodística y responsabilidad de quienes intervinieron en ellas. Pues bien, del contenido de estas se advierte lo siguiente:

1. Que el pasado 04 cuatro de octubre del año 2011, dos mil once, un grupo al parecer comerciantes y por otra parte miembros de las casas del estudiante nicolaítas, tomaron el edificio del Palacio Municipal, ubicado en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

2. Que el motivo de la toma del Edificio Municipal, fue la inconformidad y oposición a que se construyera el estacionamiento del Mercado Independencia;
3. Que se dijo que el dirigente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de Morelia, había expresado en días anteriores que el mencionado instituto político los estaba asesorando;
4. Que el contingente que nos ocupa fue atendido por el Ciudadano Javier Valdespino García, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Morelia;
5. Que durante el encuentro que tuvo el funcionario público con los disidentes, les propuso retomar el acuerdo para su movilización temporal mientras se realizaba la construcción del estacionamiento que había sido aprobada por el Honorable Cabildo;
6. Que al ser cuestionado el funcionario municipal sobre el acontecimiento y con base en las afirmaciones realizadas por el dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, éste señaló que se estaba convirtiendo una cuestión ciudadana en un tema político ahora (sic) que se estaba en un proceso electoral, potencializando una situación que nada tiene que ver con el proceso electoral (2011);
7. Que con base a las manifestaciones realizadas por el Presidente del Comité Municipal del Partido actor, el mencionado Secretario del Ayuntamiento, concluía que el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Alcaldía estaban detrás de la toma del Palacio Municipal;
8. Que el problema de la toma de las instalaciones del edificio de la Ayuntamiento Moreliano, ponía en riesgo el desarrollo de la ciudad y sobre todo, la modernización de esa área comercial;
9. Que el funcionario dijo que las personas que se oponían al proyecto era un grupo minoritario en relación con los casi mil comerciantes que sí estaban conformes con la obra; y,
10. Que las personas que tomaron las instalaciones municipales, carecían de argumentos que respaldaban su negativa al proyecto.

De lo anterior tenemos que los hechos consignados en el contenido de las notas a criterio de este órgano **no hacen** prueba plena de que efectivamente lo señalado



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

en ellas hayan sido en los términos que se precisan, pues es de explorado derecho que las notas periodísticas son responsabilidad de quienes las elaboran y su contenido se encuentra fuertemente influenciado por la forma en que se perciben los hechos de quien las redacta; sin embargo, este órgano considera que las probables declaraciones hechas por el funcionario electoral denunciado, obedecieron en todo caso al derecho de la libertad de expresión ejercido, en el contexto previsto en el artículo 6º. Constitucional, y atendiendo a una problemática que el día cuatro de octubre se había dado con la toma de las instalaciones del Ayuntamiento de Morelia, lo cual era consecuencia de una inconformidad realizada por un grupo de personas que se oponía a la construcción de un estacionamiento en el Mercado Independencia de esta Ciudad Capital, y que aparentemente habían sido apoyados por el Partido de la Revolución Democrática, pues en días anteriores se dijo que el Presidente del Comité Municipal de dicho Instituto Político, había declarado que su partido se encontraba asesorando a dichas personas.

Es decir, las manifestaciones que se pudieron haber realizado por el funcionario público denunciado fueron como consecuencia de un acontecer social y de interés de parte de un grupo ciudadano que se encontraba inmerso en la construcción del estacionamiento de la lonja de esta ciudad capital, y que el servidor público tenía en todo caso la obligación de atender, lo que en el contexto y la información con la cual contaba en esos momentos, derivada de la interlocución que tuvo con los inconformes y la consignada en otros medios, en todo caso, expresó su opinión personal sobre el asunto en concreto.

En efecto, la libertad de expresión es uno de los derechos que se encuentra potencializado y protegido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 6º , que señala lo siguiente: “... *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso en que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público...*”. Este derecho también fue acogido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19, el cual señala que: “*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

de fronteras, para cualquier medio de expresión“; prerrogativa que fue adoptada por la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 13, el cual dispone que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección”; garantía que se encuentra protegida también en el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 19, el cual advierte lo siguiente: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

De todo lo anterior se colige que la libertad de expresión consiste en la prerrogativa que tenemos los ciudadanos de manifestar nuestras ideas o pensamientos, sin que ello sea objeto de inquisición o censura por la sociedad y menos por el Estado, es un derecho que se encuentra consagrado no sólo en nuestra norma fundamental, sino a través de distintos instrumentos internacionales; prerrogativa que no se encuentra potencializada, sin reserva alguna, sino que la misma está condicionada a que no ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Al respecto nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, sobre este tema se ha manifestado de la siguiente manera:

“el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.”¹

¹ SUP-RAP-102/2010, Resolución del veintiuno de julio del dos mil diez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

Atendiendo a estos razonamientos es que se advierte que las expresiones hechas por el Ciudadano Javier Valdespino García, en cuanto Secretario del Ayuntamiento de Morelia, fueron realizadas en el ejercicio de la libertad consagrada en el artículo 6º Constitucional.

Sin embargo, resulta trascendental para este órgano, el analizar si las manifestaciones realizadas por el Secretario del Ayuntamiento, fueron realizadas dentro del contexto del proceso electoral ordinario, llevado a cabo en el Estado, y si las mismas impactaron particularmente en la elección del Ayuntamiento de Morelia, como lo afirma la contraria. Pues bien, ha sido criterio reiterado por nuestro máximo órgano electoral que la libertad de expresión, no es *erga omnes*, sino que la misma en el contexto electoral se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 41 y 116 fracción IV de nuestra Carta Magna, ya que los derechos y obligaciones en la arena de un proceso electoral, son un bien general que debe ser garantizado a la sociedad sobre los derechos fundamentales individuales, cuando éstos se colisionan con el interés común. Tal y como se desprende a continuación de los siguientes criterios que maneja la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“En este orden de ideas, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están ya previstas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los citados instrumentos internacionales, y otros más no mencionados, tuteladores de los derechos fundamentales del hombre que son “la Ley Suprema de toda la Unión” mexicana, en términos del artículo 133 de la Constitución; por tanto, esas disposiciones deben ser la base a partir de la cual el legislador ordinario debe expedir las correspondientes leyes reglamentarias, pero son simultáneamente a las disposiciones supremas que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado debe tomar como premisa al tener que resolver controversias de intereses de trascendencia jurídica, como la que constituye la litis en el medio de impugnación que se resuelve.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primer o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

**EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PROPAGANDA
POLÍTICA Y ELECTORAL**

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Ricardo Canese versus Paraguay, mediante sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro argumentó lo siguiente:

El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...]El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, previsto constitucionalmente como libertad de expresión y libertad de imprenta, ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

como el derecho de igualdad, incluido el derecho a ser votado y de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular, así como el derecho a la protección de la honra o reputación de las personas y el reconocimiento y respeto a la dignidad de toda persona en términos de lo previsto en los artículos 1º, 12, 13, 15 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal y local, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar en tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo las responsabilidad de los servidores públicos.

Se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación, con el artículo 41 y 116, fracción IV, de la misma Constitución, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Lo anterior tal como se desprende de la propia Constitución federal, cuando se proscriben ciertos procedimientos o medidas que pueden obstaculizar el ejercicio del derecho de libertad de expresión. Así, por ejemplo, se prohíbe la censura previa, la exigencia de fianza a los autores o impresores, el secuestro de la imprenta como instrumento del ilícito, la privación de la libertad de los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados de establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, lo cual es congruente también con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, párrafo 3, al prohibir la restricción del derecho de libre expresión por vías o medios indirectos, es decir, de cualquier medio que esté encaminado a impedir la libre comunicación y circulación de ideas y opiniones.”²

Otro argumento en el mismo sentido sustentado por la propia Sala Superior sostuvo es el siguiente:

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-45-2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

“c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.”³

Ambos criterios son utilizados también, por las Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas: LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO y GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Así pues, derivado de los razonamientos anteriormente transcritos, tenemos que el contenido de las supuestas declaraciones realizadas por el Secretario del Ayuntamiento denunciado, las mismas a criterio de este órgano no tienen injerencia en el ámbito electoral y mucho menos en el pasado proceso electoral ordinario, ello es así, porque las mismas fueron realizadas en un contexto y concepción diferentes, pues las declaraciones del señalado funcionario fueron tendentes a opinar sobre una problemática que se estaba dando derivada de una inconformidad por el actuar el Ayuntamiento de Morelia y por las declaraciones

³ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-108-2008.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

aparentemente realizadas por un dirigente municipal de un partido político, en ninguna de ellas se advierte la intención de que el problema que nos ocupa, se pretendiera inmiscuir dentro del campo del proceso electoral ordinario para la elección del Ayuntamiento, sino por el contrario del contenido de la totalidad de las notas periodísticas denunciadas, se advierte que el denunciado fue puntual al señalar que no era correcto que se le diera tintes políticos a la problemática que estaba enfrentando, de ahí que se infiere que no sólo las manifestaciones del servidor público iban encaminadas a abordar el problema del ayuntamiento, sino que en ningún momento pretendió el funcionario relacionarlas electoralmente.

No pasa por desapercibido para esta autoridad la redacción que aparece en los periódicos La Voz de Michoacán y Provincia, al señalar los periodistas que el servidor público denunciado, había comentado lo siguiente: “...; *si así pretenden gobernar una ciudad impidiendo el desarrollo, qué podemos esperar...*” manifestación que el propio denunciante, señala calumnia y difama a su candidato y a su partido político que contendieron en el pasado proceso electoral para la elección del Ayuntamiento de Morelia; sin embargo, a criterio de este órgano, tal aseveración de manera alguna se puede considerar como una denostación o calumnia, como en seguida se verá.

En efecto, entendemos por difamación *el daño que se hace a la reputación de una persona, publicando cosas que perjudiquen su buena fama*, y por calumnia como *una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño*⁴. En ese sentido, tenemos que la manifestación señalada no contiene elementos que se pudiesen considerar como una imputación falsa en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su otrora candidato al Ayuntamiento de Morelia, y menos aún un daño a la reputación del partido o del candidato; toda vez que la supuesta aseveración, no se debe de tomar de manera aislada, sino que la misma es parte de una oración, que los periodistas señalaron de la autoría de Javier Valdespino García, pero si se analiza el contexto, como fue dicha en su conjunto, es decir como parte de una oración, se llega a la conclusión de que en todo caso, el comentario es consecuencia de una declaración también presuntamente realizada por el dirigente municipal del Partido del Sol Azteca, y de la que dieron cuenta los propios periodistas al cuestionar al Secretario del Ayuntamiento, en ese sentido,

⁴ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

en todo caso, el funcionario en ejercicio de su libertad de expresión, comentó lo referido. A mayor abundamiento, en seguida se realizará la transcripción de la parte conducente de la nota.

“Desgraciadamente el propio dirigente del PRD en Morelia comentó que los está asesorando; están convirtiendo una cuestión ciudadana en un tema político ahora que estamos en proceso electoral, están politizando una cuestión de gobierno que nada tiene que ver con los procesos electorales; si así pretenden gobernar una ciudad impidiendo el desarrollo, qué podemos esperar”

De lo anterior tenemos que el propio funcionario municipal, presuntamente opinó respecto de lo que le habían informado, en el sentido de que el dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática asesoraba a las personas inconformes que tomaron las instalaciones del Ayuntamiento, que se oponían a la construcción del estacionamiento del Mercado Independencia ubicado en esta ciudad capital, pero en ningún momento de dicha afirmación se advierte ni siquiera de manera indiciaria algún sesgo persuasivo o disuasivo para votar a favor o en contra de algún candidato o partido político que participaba en ese momento en la contienda para la renovación del mencionado Ayuntamiento.

Igual suerte corre, lo escrito en los encabezados y en el cuerpo de las notas periodísticas que se encontraron en los diversos medios impresos y de internet que señalan lo siguiente:

“Opositores a mercado toman Ayuntamiento y Centro; transportistas se movilizaron en casa de campaña de Fausto. Javier Valdespino y Pasalagua acusan a PRD y Genovevo (Cambio de Michoacán)”

“Autoridades del Ayuntamiento culpan a integrantes del sol azteca de participar en el cierre de edificio (Provincia)”

“Genovevo y PRD, detrás de toma de palacio municipal: Valdespino.(Quadratín, La Voz de Michoacán y La znoticias)”

De dichos encabezados, se advierte que los mismos son simplemente frases tendentes a llamar la atención de los lectores o navegantes de internet, pero del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

contenido de las notas periodísticas se advierte que en ningún momento el funcionario municipal, sea el responsable de tales afirmaciones, es decir, los encabezados, obedecen a la idea subjetiva y personal del periodista que los escribió, razón por la que a criterio de este órgano los mencionados encabezados, no son manifestaciones de la autoría del indiciado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado la siguiente Tesis sustentada por nuestro máximo órgano jurisdiccional:

SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

3. Pronunciamiento sobre la probable violación al artículo 49 del Código Electoral del Estado

Afirma la actora, que los hechos denunciados en la queja que nos ocupa, son en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado, propaganda electoral en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

contra de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Genovevo Figueroa Zamudio y del Partido de la Revolución Democrática, alegato que a criterio de este órgano resulta infundado, como se señalará en seguida.

Una vez analizado lo descrito en los párrafos que anteceden, es importante mencionar que contrariamente a lo señalado por la inconforme, los hechos denunciados y consignados en los diversos medios de comunicación, no pueden ser considerados de manera alguna propaganda electoral en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado, como de manera incorrecta lo sostiene la inconforme.

Así tenemos que el artículo 49 del Código Electoral del Estado, señala que la propaganda electoral es considerada como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; así mismo dicho ordenamiento indica que esta debe contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la propaganda electoral, debe ser considerada como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en esa difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aún cuando tales elementos se introduzcan de manera marginal o circunstancia.⁵

Así las cosas, de un análisis del contenido de las notas denunciadas por la inconforme, se advierte de manera contundente, que las mismas no deben de ser

⁵ Criterio tomado de la Tesis intitulada PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

consideradas como propaganda electoral; primeramente, por que como se puntualizó en líneas anteriores, las mismas son notas periodísticas, además porque los hechos contenidos en ellas corresponden a hechos aislados al proceso electoral ordinario, y además porque en ningún momento se advierte de ellas promoción alguna en contra o a favor de partido político o candidato alguno, sin dejar a un lado que no contienen, ni imágenes, ni logotipos de candidatos o institutos políticos que hayan participado en la contienda electoral para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, y sí bien aparece en alguno de ellos el nombre del Partido Político de la Revolución Democrática o del otrora candidato Genovevo Figueroa Zamudio, ese hecho como ya se señaló obedece a conjeturas realizadas por quienes redactaron las notas informativas.

No pasa por desapercibido para este órgano electoral, que contrariamente a lo afirmado por la inconforme, el contenido de los boletines del Ayuntamiento de Morelia de fechas cuatro, cinco y seis de octubre del año en curso, no se advierte en ellos la promoción a favor o en perjuicio de candidato o partido político alguno, por el contrario de su análisis se desprende que estos son un medio de divulgación hacia la ciudadanía para que conozca los principales sucesos acontecidos diariamente en el Ayuntamiento de Morelia, es decir la nota de los hechos denunciados, en tales boletines aparece no sola sino como una parte de diversos acontecimientos sucedidos en las datas ya expuestas; independientemente de que de las mismas notas periodísticas es posible advertir contradicción de lo que, en su caso, hubiese referido el boletín que se denuncia, es decir, de acuerdo a las notas periodísticas, el Secretario del Ayuntamiento no responsabilizó de manera directa al PRD o al entonces candidato a Presidente Municipal, sino que refirió que **los inconformes** pretenden echar abajo el Acuerdo en que el Cabildo, sin hacer imputación directa, como se verá más adelante.

4. Pronunciamiento sobre la probable violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 48-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

Aduce también la inconforme que los hechos denunciados constituyen propaganda política que fueron difundidos por el área de comunicación social del Ayuntamiento a través de diversos boletines, en donde se utilizaron recursos humanos y materiales, violando con ello lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, argumento que a criterio de este órgano es infundado, como en seguida se verá.

El artículo 134 de nuestra Carta Magna, señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran a su resguardo, sin que puedan influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte el artículo 48-Bis fracción I del Código Electoral del Estado, advierte que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado y los ayuntamientos.

Ahora bien, de un análisis del contenido del oficio remitido a este órgano electoral por parte del Ayuntamiento de Morelia, en el cual se señala que la síntesis informativa que emite el órgano municipal, en relación con lo referido en las tarjetas informativas correspondientes a los días cuatro, cinco y seis de octubre del año próximo anterior, se puede advertir que se llevaron a cabo diversos acontecimientos dentro de los cuales se encuentra el incidente que dio origen a los hechos denunciados por la inconforme; así mismo podemos ver que el Ayuntamiento de Morelia diariamente emite una tarjeta informativa que contiene la información de los acontecimientos en los que tiene injerencia el Ayuntamiento de Morelia; de igual forma la Tarjeta Informativa es elaborada por el área de comunicación social de la Administración Municipal y tiene como objeto dar a conocer a la ciudadanía los principales hechos en los cuales el Ayuntamiento Capitalino se ve relacionado, por último; que la mencionada Tarjeta es realizada de manera gratuita.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

Vale la pena destacar también, que atendiendo a la información proporcionada por el Ayuntamiento de Morelia, sobre los acontecimientos denunciados por la inconforme, la mencionada dependencia Municipal, negó haber realizado pago alguno por las notas informativas que aparecieron en los diferentes medios de comunicación que nos ocupa, hecho el cual también guarda coherencia y relación con la contestación de los mismos medios, al señalar que las notas denunciadas eran notas en el ejercicio de la función periodística.

Por lo que, atendiendo a lo señalado en los párrafos que anteceden, resulta inconcuso indicar que no le asiste la razón a la inconforme, en este particular motivo de disenso, en virtud de que el boletín en comento no fue realizado ex profeso para dar a conocer a la ciudadanía los hechos denunciados por la inconforme, sino por el contrario se elaboró, como todos los días para hacer un resumen de los principales acontecimientos sucedidos los días cuatro, cinco y seis de octubre del año en curso; además que tampoco se erogó cantidad alguna para que el mismo fuera difundido con el objeto de menoscabar la imagen del otrora candidato a la Presidencia Municipal, Genovevo Figueroa Zamudio, y el partido político que lo postuló, además de que, como se dijo antes, de acuerdo a las notas periodísticas, en el boletín no se indicó que el Secretario del Ayuntamiento haya responsabilizado de manera directa al PRD o al entonces candidato a Presidente Municipal, sino que en el mismo se refirió que **los inconformes** pretenden echar abajo el Acuerdo en que el Cabildo, sin hacer imputación directa.

En virtud de lo anterior, es que se indica que en este particular motivo de disenso no le asiste la razón a la inconforme.

5. Pronunciamiento sobre la probable responsabilidad del funcionario Javier Valdespino García, en cuanto Secretario del Ayuntamiento de Morelia y el Partido Revolucionario Institucional.

La inconforme, señala también que el ciudadano Javier Valdespino García y el Partido Revolucionario Institucional, son responsables por las violaciones cometidas a los artículos 41, 116 fracción IV y 134 de la Constitución Política de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

los Estados Unidos mexicanos, así como a lo previsto por el artículo 35 fracción XIV, 48-Bis y 49 del Código Electoral del Estado; estas afirmaciones son infundadas como en seguida se verá.

No le asiste la razón a la inconforme, en virtud de que, como se mencionó anteriormente la parte denunciante no acreditó la violación a la normatividad Constitucional como a la sustantiva electoral en la entidad; en virtud de ello y al no existir agravio que reparar, no se advierte responsabilidad alguna que sancionar, motivo por el cual es improcedente también la petición realizada por la quejosa.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este órgano administrativo lo sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la presunta responsabilidad del citado Valdespino García, en sus respectivas resoluciones dentro de los expedientes número TEEM-DELEVEGOB-001/2012, relativo a la Declaratoria de legalidad y validez de la elección de Gobernados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y el número SUP-JRC-6/2012 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en las cuales se determinó por parte de los órganos jurisdiccionales, que sería el propio Instituto Electoral de Michoacán, en todo caso el que se pronunciase sobre la existencia o no de la infracción denunciada, y en consecuencia, poder establecer la sanción correspondiente para el caso de que se compruebe dicha violación; señalando además que la autoridad responsable (El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán) no prejuzgaba sobre la veracidad de los hechos motivo de la queja, ya que los tiene por acreditados de manera indiciaria, lo cual no fue controvertido por el partido político actor y sólo realizó un estudio sobre si efectivamente los hechos imputados al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, en alguna manera pudieron ser considerados como una violación grave, sistemática y determinante al procedimiento electoral en la entidad federativa, motivo de disenso que fue desestimado por la propia Sala Superior.

De lo anteriormente señalado, este órgano electoral en plenitud de jurisdicción y con todos los elementos de prueba que recabó, determina que, como se ha venido mencionado en líneas precedente, no existe responsabilidad alguna a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011**

cargo de Javier Valdespino García, ni tampoco del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que como se señaló anteriormente, no se acreditaron los hechos denunciados, pero aún en el supuesto contrario, en todo caso, las manifestaciones realizadas habrían sido dentro del contexto de la libertad de expresión, prevista en el artículo 6º Constitucional, y lo publicado en las notas denunciadas fue dentro del ejercicio de la libertad de prensa advertida dentro del numeral 7º de nuestra Carta Magna, de ahí que con los elementos con que contaron los órganos jurisdiccionales y los demás que recabó este órgano, y en el ejercicio libre de resolver lo conducente, es que este órgano electoral considera que no existe falta alguna que sancionar y por consiguiente no hay responsabilidad a cargo de los denunciados

En virtud de todo lo anteriormente razonado, se declaran infundados los motivos de disenso del representante del Partido de la Revolución Democrática y por consiguiente improcedente la queja enderezada en contra de Javier Valdespino García y del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XVII, 49, 49-bis, 51, 113 fracciones I, VII, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios expuestos por el representante del Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia improcedente la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-128/2011

queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del ciudadano Javier Valdespino García .

TERCERO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**